

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	ABAN BURGOS GUILLERMO MARTIN - 20294031872@dpu.notificaciones
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 - BAHIA BLANCA
Carátula:	DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A. (EDES S.A.) Y OTROS S/ PRETENSION ANULATORIA
Número de causa:	34835
Tipo de notificación:	MEDIDA CAUTELAR - SE RESUELVE
Destinatarios:	20294031872@dpu.notificaciones
Fecha notificación:	22/09/2026 00:00:00
Alta o disponibilidad	18/9/2026 13:48:25
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	LOPEZ COPPOLA Agustin. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/09/2026 13:48:25
Firmado por:	LOPEZ COPPOLA Agustin. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/09/2026 13:48:24

34835 carátula DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A. (EDES S.A.) Y OTROS S/ PRETENSION ANULATORIA Bahía Blanca,

Téngase por contestado en legal tiempo y forma por la parte actora el traslado conferido el 9 de septiembre de 2026.

Y VISTOS. RESULTA: 1.- Se presenta el Dr. Guido M. Lorenzino, Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. María Cecilia Rodríguez y Guillermo Martín Aban Burgos -apoderados de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires-, y deduce demanda contencioso administrativa contra Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. (EDES), Empresa Distribuidora La Plata S.A. (EDELAP), Empresa Distribuidora de Energía Atlántica (EDEA), Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (EDEN) y la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos-.

En el punto VIII de la demanda el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires solicita una medida cautelar a fin de que se "...suspendan los efectos de la Res. 585/2026 MlySP, y se ordene a las demandadas a reestablecer la aplicación del cuadro tarifario anterior y no innovar respecto de la continuidad del servicio." (v. pág. 28).

Respecto de la verosimilitud del derecho afirma que "...surge en forma manifiesta de las normas impugnadas en contraste con documental acompañada, en la cual se da cuenta que se hace exigible el cumplimiento de una obligación que tiene como fuente un cuadro tarifario palmariamente nulo por carecer de participación en la toma de decisión a través de una audiencia pública."

En cuanto al peligro en la demora sostiene que "La urgencia se evidencia, asimismo, en que la Resolución N° 585/2026 establece la aplicación de los nuevos componentes provinciales a consumos registrados desde el 1° de agosto de 2026. Por ello, el daño cuya prevención se procura ya ha comenzado o se encuentra en condiciones inmediatas de trasladarse a los distintos ciclos de facturación.

Cada nueva factura emitida bajo los valores cuestionados amplía el universo de usuarios afectados y transforma una lesión inicialmente preventiva en un perjuicio económico efectivamente consumado, obligando luego a efectuar sucesivas reliquidaciones y restituciones." (v. pág. 30).

Respecto de la afectación al interés público manifiesta que "...el mismo no sólo no se ve afectado por la medida que se solicita, sino que tiende a ser resguardado."

2.- El 8 de septiembre de 2026 el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires contesta el informe requerido.

Con respecto a la celebración de audiencias públicas la Directora de la Dirección Provincial de Regulación informa que "...a través de la Resolución OCEBA N° 272/16, el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), convocó a audiencia pública para someter a consideración de los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires, sujetos al marco regulatorio eléctrico conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto reglamentario N° 2.479/04, y los contratos de concesión provinciales y municipales, las propuestas tarifarias en el marco de la Revisión Tarifaria Integral conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 11.769 y que resultara aprobada por el Resolución N° 419/2017. Dicha audiencia tuvo por fin determinar e informar el cálculo de los cuadros tarifarios y el

régimen tarifario para los próximos cinco años (2017- 2022), (...). Las audiencias públicas se llevaron a cabo el día 21 de diciembre de 2016 en la ciudad de Olavarría y, el día 22 de diciembre de 2016 en la ciudad de La Plata.

Ahora bien, los incrementos de VAD conferidos durante la ETAPA DE TRANSICIÓN TARIFARIA aún en curso, se enmarcan en la exposición efectuada a los usuarios en las audiencias mencionadas luego de la emergencia energética y económica impuesta por la Ley N°15.165 y el congelamiento tarifario implementado en ese marco por las Resoluciones N° 20/2020, N° 576/2020 y N° 227/2021 hasta el 15 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se ajustaron transitoriamente los costos propios de distribución (VAD), a través de las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 439/21, N° 499/22, N°945/22, N° 477/2023, N° 1621/2023, Resolución N° 284/24, N° 1001/24, N° 1070/24, N° 1156/24, N° 1266/24, N° 4/25, N° 67/25, N° 120/25, N° 215/25, N° 312/25, N° 398/25, N° 599/25, N° 763/25, N° 861/25, N° 978/25, N° 1042/25 , N° 1118/25 , N° 1176/25, N°64/26, N°102/26,N° 173/26, N° 222/26, N° 399/2026, N° 489/26 y N° 585/26, aplicando incrementos de transición en el marco de la Etapa de Transición tarifaria vigente conforme la Resolución N° 439/2021 y el artículo 3 de la Ley 15.480 y el artículo 54 de la Ley 15.557.

Ello por cuanto los incrementos tarifarios conferidos hasta la fecha se encuentran por debajo de la polinómica de ajuste aprobada por el Anexo 149 de la Resolución MlySP N° 419/2017 que fue puesta a consideración de los usuarios en forma previa a su aprobación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley N°15.557, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a través de la Subsecretaría de Energía de la provincia de Buenos Aires (Resolución MlySP N° 1133/2024), se encuentra desarrollando el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) del servicio público de distribución de la energía eléctrica, con la participación e intercambio de información con las distribuidoras provinciales y municipales, la cual previa celebración de la pertinente audiencia pública y cumplimiento de las etapas correspondientes, determinará su implementación con la suscripción de los acuerdos de entendimiento para resolver de modo armónico las cuestiones suscitadas con las empresas concesionarias durante la emergencia." (v. pág. 4/6 del archivo "IF-2026-31805678-GDEBA-DPRMIYSPGP.pdf" adjunto al informe del 9 de septiembre de 2026).

3.- El 11 de septiembre de 2026 la parte actora contesta el traslado conferido destacando que "...el propio Ministerio reconoce expresamente la vigencia desde el año 2021 y por tiempo indefinido de la 'Etapa de Transición Tarifaria'. Acto seguido aclara la normativa mediante la cual fue establecida, la cual tampoco contempló un espacio de audiencias públicas."

Señala que lo informado "...deja bien claro que en los cuadros tarifarios aprobados por la Resolución N°585/2026 se actualizaron los costos propios de distribución a partir del 1/8/2026, (...) sin ningún tipo de espacio de información e intercambio con los diversos sectores de la sociedad civil."

Menciona que "...deja de ser controvertido el hecho de que hace diez años que se no se realiza una audiencia pública en tal sentido.

Tampoco resulta una excusa válida el hecho se trate de una tarifa transitoria, porque más allá de la permanencia temporal del régimen, dado que lo cierto es que implica un aumento.

En relación a la etapa de revisión tarifaria iniciada en el año 2021, resulta totalmente absurdo que se postergue por más de cinco años, durando mucho más que el período que intenta cubrir."

CONSIDERANDO: I.- De acuerdo con lo dispuesto por el art. 22 del CCA, podrán disponerse medidas cautelares siempre que se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso, existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho y que la medida no afectare gravemente el interés público.

El análisis de la verosimilitud en el derecho debe conjugarse con el peligro en la demora y sopesarse de tal forma que se nivelen ambos de las diferencias de grado subyacentes.

La medida cautelar no exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan solo de su verosimilitud (cfr. C.S.J.N., Fallos 314: 711), pues requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 306:2060; 313: 521; 316: 2060; 318: 2375) (SCBA 5-3-2003, "Saisi, causa B.63.590).

En reiteradas ocasiones la Suprema Corte de la Provincia ha expresado que la procedencia de toda medida precautoria cuyo objeto sea obtener la suspensión de la ejecución de un acto administrativo exige un severo examen en cuanto a la verosimilitud del derecho y la existencia de peligro en la demora, en atención a la presunción de legitimidad y ejecutividad de la que aquéllos gozan (cfr. art. 110 del decreto ley 7647/70), que sólo cede ante supuestos de actos irregulares, injustificados o abusivos. SCBA, B 65727 I 4-7-2007, "Kel Ediciones S.A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección Rentas) s/ Demanda contencioso administrativa"; SCBA, B 65312 I 19-10-2011, Ale, Alejandro Ahmed c/ Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa".

1.1. Que en punto a la verosimilitud del derecho, como reiteradamente se ha expuesto en doctrina y jurisprudencia, tal recaudo debe ser entendido como la probabilidad de que el derecho exista, sin necesidad de certeza a su respecto, la que sólo se verificará con la culminación del proceso principal, con su sentencia definitiva.

En este sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en numerosos fallos (I 67.878 - 05/04/2006 - "Colegio de Odontólogos Distrito VII c/ Municipalidad de General Villegas s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 4008/03"; B 64.769 - 08/11/2006 - "B.A.J.C. c/ Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Pcia. de Buenos Aires"; C 101.776 - 26/12/2007 - "G.J.A. c/ Colegio nuestra Señora de la Misericordia s/ Amparo"; entre muchos otros).

1.2.- La parte actora solicita se suspendan los efectos de la Resolución n° 585/2026 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos afirmando que establece "...un cuadro tarifario palmariamente nulo por carecer de participación en la toma de decisión a través de una audiencia pública."

La demandada en la contestación al informe requerido afirma que "...los incrementos de VAD conferidos durante la ETAPA DE TRANSICIÓN TARIFARIA aún en curso, se enmarcan en la exposición efectuada a los usuarios en las audiencias mencionadas luego de la emergencia energética y económica impuesta por la Ley N°15.165 y el congelamiento tarifario implementado en ese marco por las Resoluciones N° 20/2020, N° 576/2020 y N° 227/2021 hasta el 15 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se ajustaron transitoriamente los costos propios de distribución (VAD)...".

1.2.a.- Conforme lo informado por la demandada "...a través de la Resolución OCEBA N° 272/16, el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), convocó a audiencia pública para someter a consideración de los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires, (...) y los contratos de concesión provinciales y municipales, las propuestas tarifarias en el marco de la Revisión Tarifaria Integral conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 11.769 y que resultara aprobada por el Resolución N° 419/2017 (...) Las audiencias públicas se llevaron a cabo el día 21 de diciembre de 2016 en la ciudad de Olavarría y, el día 22 de diciembre de 2016 en la ciudad de La Plata."

Destaco que la RESO-2026-585-GDEBA-MIYSPGP dispone el recálculo y la actualización de distintos componentes de la tarifa de energía eléctrica dentro de un régimen tarifario preexistente y durante el período de transición tarifaria establecido por la RESO-2021-439-GDEBA-MIYSPGP, mientras continúa en trámite el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral.

La demandada no manifiesta ni acredita la realización de audiencia pública -u otro mecanismo de información y participación adecuada de los usuarios- previo al dictado de las numerosas resoluciones que ajustaron transitoriamente los costos propios de distribución (VAD) -(conf. "...Resoluciones del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 439/21, N° 499/22, N°945/22, N° 477/2023, N° 1621/2023, Resolución N° 284/24, N° 1001/24, N° 1070/24, N° 1156/24, N° 1266/24, N° 4/25, N° 67/25, N° 120/25, N° 215/25, N° 312/25, N° 398/25, N° 599/25, N° 763/25, N° 861/25, N° 978/25, N° 1042/25, N° 1118/25, c N° 1176/25, N°64/26, N°102/26,N° 173/26, N° 222/26, N° 399/2026, N° 489/26 y N° 585/26...").

1.2.b.- La Suprema Corte de Justicia sostuvo "...no es posible predicar, sobre la base de las normas constitucionales, la legitimidad de un decreto que dispone un aumento tarifario (...) sin que se haya previsto ni garantizado, de algún modo previo y eficaz, la información y consecuente participación de los usuarios en la toma de decisión.

(...) Adicionalmente, diré que el decreto en cuestión no ha respetado siquiera mínimamente los derechos de los usuarios garantizados constitucionalmente, vgr. no se los ha informado de los detalles y razones del aumento con anterioridad a la aprobación de los nuevos montos, menos aún se le ha otorgado la posibilidad de realizar observaciones o planteos al respecto, situación que patentiza la lesión a los derechos constitucionales invocados (...)

En efecto, el art. 42 de la Constitución nacional y su par provincial (art. 38) garantizan el derecho a los usuarios y consumidores a una información adecuada y veraz como así también la protección de sus derechos económicos, garantías y derechos que se replican en las leyes tuitivas de la relación de consumo (art. 4 ley 24.241 y capítulo V ley 13.133) como así también en las propias del marco regulatorio..." (SCBA causa A. 72.408, "Negrelli, Oscar R. y ots. contra Poder Ejecutivo y ots. Amparo. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley", sentencia del 3 de diciembre de 2014 -voto del Dr. Genoud-).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó la relevancia constitucional de la participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de las tarifas sosteniendo que "...en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio.

(...) La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional) Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan." (CSJN causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016).

En este contexto, si bien las adecuaciones tarifarias no resultan equiparables a una nueva "Revisión Tarifaria Integral" -donde la propia demandada no duda en la necesidad de realizar la audiencia pública- el prolongado período transcurrido desde la última instancia de participación de los usuarios se opone -prima facie- a las pautas jurisprudencias mencionadas.

No modifica lo expuesto lo afirmado en el informe en relación a que *"los incrementos tarifarios conferidos hasta la fecha se encuentran por debajo de la polinómica de ajuste aprobada por el Anexo 149 de la Resolución MlySP N° 419/2017 que fue puesta a consideración de los usuarios en forma previa a su aprobación"*, atento el tiempo transcurrido y la jurisprudencia citada.

En consecuencia, en el marco de la apariencia propia de un despacho precautorio y sin que éste importe prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión en debate, a fin de resguardar el derecho de participación de los usuarios conforme lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la admisión de la tutela requerida se impone.

A todo evento, destaco que la suspensión solicitada se limita a los "componentes provinciales" (v. pág. 2 de la demanda).

II.- En cuanto al peligro en la demora, segundo requisito exigido por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de una cautelar (arts. 22 inc. 1 ap. b del CCA), se encuentra fundado en la posibilidad de que se dispongan nuevas adecuaciones o recálculos tarifarios sin una instancia previa de participación de los usuarios, así como en lo manifestado por el Defensor del Pueblo respecto del daño cuya prevención se procura en caso de trasladarse dichos aumentos a los distintos ciclos de facturación.

Asimismo, no encuentro que la medida cautelar afecte gravemente el interés público (arts. 22 inc. 1 ap. c del CCA).

III.- Conforme lo dispuesto en el artículo 24 inc. 2 del CCA, el peticionario se encuentra exento de prestar caución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, suspender la Resolución 585/2026 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos restableciendo el cuadro tarifario anterior (arts. 22 y ss del CCA; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 42 de la Constitución Nacional).

II.- Ordenar a las demandadas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, no aplicar el cuadro tarifario establecido por la Resolución 585/2026 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos - y/o próximos que se dicten sin la debida participación previa de los usuarios- en relación a los "componentes provinciales", debiendo en caso de haberlos percibido imputarlos a la próxima factura.

III.- Tener presente que el peticionario se encuentra exento de prestar caución conforme lo dispuesto en el artículo 24 inc. 2 del CCA.

Librense los oficios correspondientes y notifíquese al Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

REGÍSTRESE.

El presente se notifica conforme lo dispuesto en el art. 10 del Anexo Único de la Ac. 4039 SCBA. gt

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: UZ76ZM0R



244101651000766736